

Franqueo  
concedido

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Srtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la Dirección de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1913. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Los números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pudiese, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio constitutivo de servicio nacional que ciniese de los mismos; lo de interés particular previo el pago del importe de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1913, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 23 de Noviembre de 1914)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO (1)

Art. 7.º Los artículos 81, 82 y 85 del Reglamento, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros ó armadores, consignatarios, capitanes, ó en general de las entidades ó personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra, bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios ó por cualquier persona las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los inspectores.

Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante las Inspecciones fuesen de la competencia de éstas, las Inspecciones, después de

practicar la prueba que estimen suficiente en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes al en que se considere terminado el período de prueba.

Si la resolución de las reclamaciones ó denuncias formuladas ante las Inspecciones no fuese de la competencia de éstas, las Inspecciones, previa la práctica de aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que, por lo índole del asunto, no pudiesen fácilmente realizarse después, las remitirán á la Autoridad competente, para su resolución.

Contra los fallos ó resoluciones de las Inspecciones podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la notificación. A este fin y como último trámite, se notificará á los interesados el fallo ó la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

A los efectos de este artículo, se considerará subrogados en las funciones de los inspectores á los Agentes diplomáticos ó consulares allí donde no haya funcionarios directamente dependientes del Consejo de Emigración, en los términos del artículo 53 de la ley.»

«Art. 82. Las Juntas locales entenderán en primera instancia de las reclamaciones que se formulen ante ellas, en asuntos de su competencia, contra navieros ó armadores, consignatarios, capitanes, y, en general, contra todas las persona que intervengan en el tráfico de la emigración y en apelación de los recursos que se interpongan por los interesados contra las resoluciones y fallos de las Inspecciones.

Si la resolución de las reclamaciones ó de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria en

el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes á aquel en que se considere terminado el período de prueba.

Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones ó fallos de las Inspecciones que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecido para la primera instancia.

Antes de dictar fallo ó resolución en primera instancia ó en apelación, las Juntas locales oirán siempre á la Inspección correspondiente.

Contra los fallos ó resoluciones de las Juntas podrán alzarse ante el Consejo Superior las Inspecciones ó los interesados.

A este fin, y como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo ó resolución á las Inspecciones y á los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó el fallo ó la resolución.»

«Art. 85. El Consejo Superior conocerá gubernativamente, en única instancia, de las reclamaciones contra las Inspecciones ó Juntas locales de Emigración, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

El Consejo Superior de Emigración conocerá en última instancia:

1.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Inspecciones, referencias á hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados.

2.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas locales; y

3.º De todas las demás cuestiones que no sean de la competencia de las Inspecciones ni de las Juntas locales.

Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros ó armadores y consignatarios autorizados ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra las Inspecciones ó las Juntas locales por actos que éstas hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán, por escrito, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. La Sección de Justicia tramitará estos expedientes dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Contra las resoluciones y fallos dictados por las Inspecciones á que se refiere el número 1.º del párrafo segundo de este artículo, cabrá apelación ante el Consejo Superior, la cual podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien lo cursará á la Sección de Justicia; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Inspección correspondiente copia de la anterior apelada y dará traslado á la parte reclamada en el término de ocho días, desde aquel en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el extranjero. Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución,

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 159, del día 20 del corriente.

contra la cual no se dará recurso alguno dentro de la vía gubernativa. De la sentencia se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Análoga tramitación se dará á los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia ó en apelación, y en este último caso será siempre oída la Inspección correspondiente. Contra esta resolución tampoco cabrá recurso gubernativo alguno.

Cuando se trate de hechos que supongan transgresión de alguna de las disposiciones sobre emigración y cuyo conocimiento no sea de las Juntas locales ó de las Inspecciones, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo á los interesados, y dictará sentencia dentro de los plazos antes señalados. La misma tramitación se dará á los expedientes incoados, á los efectos del art. 181 del Reglamento.

Las reclamaciones formuladas en el extranjero se sujetarán á la misma tramitación, según sus circunstancias, ampliándose prudentemente los plazos de aquellos trámites que exijan audiencia á los interesados ó traslado de las resoluciones á personas que se hallen en el extranjero. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.

Art. 8.º Las reformas contenidas en este Decreto no comenzarán á aplicarse hasta que hayan transcurrido tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El Consejo Superior de Emigración dictará, previo informe de las Secciones correspondientes, las instrucciones necesarias para reglamentar los servicios y reformas que este Decreto establece.

Art. 9.º Los artículos siguientes del Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedarán suprimidos, modificados ó adicionados con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto, en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 13. Queda suprimido.

Art. 15. Se adicionará lo siguiente: «Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.»

Art. 76. En lugar de las palabras: «El Presidente de la Junta local», se pondrán estas otras: «de la Inspección correspondiente de emigración.»

Art. 92. Se adicionará con estas palabras: «Las Juntas locales darán cuenta á las Inspecciones correspondientes de las autorizaciones y retiradas de autorización de los consignatarios que representen en el puerto á las Compañías de que se trate.»

Art. 95. A continuación de las palabras: «Juntas locales», se pondrá esta otra: «é Inspecciones.»

Art. 97. A continuación de las palabras: «Juntas locales», que figurarán en ambos párrafos de este artículo, se añadirán estas otras: «é Inspecciones.»

Art. 98. En lugar de las palabras «Junta local», se pondrán estas otras: «Inspección en puerto.»

Art. 100. Se suprimirán de este artículo las palabras «Junta local» que figuran en él repetidas veces, y se sustituirán por esta otra: «Inspección.»

Art. 107. Antes de las palabras «Juntas locales»; se añadirá esta otra: «Inspecciones.»

Art. 110. Las palabras «dos ejemplares iguales», se sustituirán por estas otras: «un ejemplar.» Se añadirá al final lo siguiente: «Las Juntas locales comunicarán á las Inspecciones los libros talonarios que han visado y sellado, especificando las hojas de manuscrito una y el nombre del consignatario.»

Artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 121. En estos artículos se sustituirán las palabras «Junta local y Presidente», por esta otra: «Inspección.»

Art. 135. Donde dice las palabras «Junta local de Emigración», se pondrá esta otra: «Inspección.»

Art. 149. Donde dice «Juntas locales», se dirá: «Inspecciones.»

Art. 150. El último inciso del primer párrafo quedará redactado en la forma siguiente: «La Inspección examinará la nota para los compromisos que preceptúa este Reglamento en su artículo 161, y en el último párrafo de este artículo se suprimirán las palabras siguientes: «Tanto la Junta local como.»

Los artículos 161 y 162 quedarán modificados en consonancia con lo dispuesto en las atribuciones 9.ª y 10 de las Inspecciones en puerto, que figuran en el artículo 6.º de este Decreto.

Art. 164. Donde dice «Juntas locales», se pondrá «Inspecciones.»

Art. 166. Reformado por Real decreto an 25 de Mayo de 1913, se sustituirán las palabras «Las Juntas Inspecciones de Emigración», por estas otras: «Las Inspecciones de Emigración.»

Art. 171. Se suprime del último párrafo las siguientes palabras: «A cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.»

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1914.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

(*Gaceta del día 7 de Noviembre de 1914.*)

## AYUNTAMIENTOS

### *Alcaldía constitucional de Llamas de la Ribera*

Se hallan expuestos al público por ocho y diez días, respectivamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula de sueldo industrial: todo del año 1915, para oír reclamaciones.

Llamas de la Ribera 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, *Gabriel Alvarez*.

### *Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino*

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula industrial, de este Ayuntamiento, para 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días los primeros, y diez la última, á fin de oír reclamaciones.

Bercianos del Camino 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, *José Quintana*.

### *Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey*

Con el fin de oír reclamaciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el reparto de consumos y el de aprovechamientos comunales, formados por la Junta municipal para el año de 1915.

Santa Marina del Rey 16 de Noviembre de 1914.—El Alcalde Interino, *Joaquín Vega*.

Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector municipal de carnes, con la dotación anual de 90 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Santa Marina del Rey 12 de Noviembre de 1914.—El Alcalde Interino, *Joaquín Vega*.

### *Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo*

Confeccionados los repartos de la contribución territorial de rústica, colonia y pecuaria, las listas de edificios y solares y la matrícula industrial de este Municipio para 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho y diez días, respectivamente, para que los contribuyentes los puedan examinar y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Quintana del Castillo 15 de No-

viembre de 1914.—El Alcalde, *Torbillo Rodríguez*.

### *Alcaldía constitucional de La Antigua*

Terminados el reparto de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y el reparto de la contribución de industrial de este Ayuntamiento para el año de 1915, se hallan expuestos al público por término de ocho y diez días, respectivamente, para que durante dicho plazo hagan las reclamaciones que crean oportunas; pasados el cual no serán atendidas.

La Antigua 12 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, *Primitivo Morla*.

### *Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz*

Por término de ocho y diez días, respectivamente, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, para el año de 1915, con objeto de oír reclamaciones; pues pasados que sean, no serán atendidas.

Santa Elena de Jamuz 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, *Tomas Cabañas*.

## JUZGADOS

Don Francisco Natal Grande, Juez municipal del distrito de Población de Pelayo García.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Verdejo Rodríguez, vecino de Población de Pelayo García, de la suma de noventa y tres pesetas de principal, costas y gastos, á que fué condenado D. Cleonoro Grande Rodríguez, en la misma vecindad, en juicio verbal civil, cuya demanda se halla firme y procede su ejecución, se sacan á pública subasta, como de la propiedad de dicho deudor, los muebles é inmuebles siguientes:

1.º Una noria, con sus cangilones y barrote largo; valuada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una huerta, en el campo de esta villa, á las eras del tío Cabello, calle de la Iglesia, cercada de tapia de tierra, cubida de siete áreas y cuatro centiáreas próximamente: lindada Oriente, calle de la Iglesia; Mediodía, eras; Poniente, huerta de Faustino Rodríguez; Norte, otra de Jerónimo Grande; otro pedazo con casa del ejecutado, vecino de esta villa, libre; valuada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Una tierra, en término de esta expresada villa, sitio camino de Camre-Torá, cubida de treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, censal: lindada Oriente, camino; Mediodía, tierra de Luis Barrera; Poniente, otra de Faustino Rodríguez; Norte, se ignora, veci-

nos de esta villa; apreciada en treinta y dos pesetas.

4.º Otra tierra, en igual término y sitio de la anterior, cabida de treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, cenental, en dos piezas: linda Oriente, otra de Luis Barrera; Mediodía, camino de Toral; Poniente, tierra de herederos de Román Rodríguez; Norte, se ignora, vecinos de esta villa, libre; aprétejada en treinta y dos pesetas.

5.º Otra tierra, en el mismo término, y sitio del prado de las lagunas, cabida de cuarenta y dos áreas y veinticinco centiáreas, cenental y trigal: linda Oriente, prado de las lagunas; Mediodía, tierra de Domingo Ugidos; Norte, Jerónimo Grande, vecinos de esta villa, libre; apreciada en treinta pesetas.

6.º Otra tierra, en igual término, al camino de Vilaestrigo, cabida de treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, cenental: linda Oriente, se ignora; Mediodía y Norte, herederos de Román Rodríguez; Poniente, dicho camino, vecinos de esta villa, libre; apreciada en doce pesetas.

La venta y remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, el día cuatro de Diciembre próximo venidero, y hora de las dos de la tarde; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. Las fincas descritas carecen de título de propiedad, y se sacan á subasta sin suplir la falta; el rematante ó rematantes se habrán de conformar con certificación ó testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Pobladura de Pelayo García á doce de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Francisco Natal.—P. S. M.: Enrique Alvarez, Secretario.

Don Francisco Natal Grande, Juez municipal del distrito de Pobladura de Pelayo García.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Andrés Gutiérrez Manceño, vecino de Pobladura de Pelayo García, de la suma de ochenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, procedentes de veintiséis heminas de centeno, su equivalencia, de principal é intereses del seis por ciento, costas, gastos y dietas de apoderado, á que fué condenado D. Clemente Grande Rodríguez, vecino de esta villa, en juicio verbal civil, se vende en pública subasta, como de la propiedad del ejecutado D. Clemente

Grande Rodríguez, el inmueble siguiente:

Una casa, en el casco de esta villa, á la calle de la iglesia, compuesta de puertas grandes de entrada, portal, cocina, pajar y portalada, ciperín de teja, planta baja, dos aposentos cubiertos de paja, planta baja: linda Oriente entrando, calle de la Iglesia; derecha, Norte, casa de Jerónimo Grande; izquierda, Mediodía, huerta del ejecutado deudor; espalda, Poniente, huerta de Aquila Marín, vecinos de esta expresada villa; libre, y valuada en doscientas pesetas.

La venta y remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, el día cinco de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez de la mañana; no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. La finca descrita carece de título de propiedad, y se saca á subasta sin suplir la falta, y el rematante ó rematantes deberán de conformarse con certificación ó testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Pobladura de Pelayo García á diez de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Francisco Natal.—P. S. M.: El Secretario, Enrique Alvarez.

Don Faustino Rodríguez Lozano, Juez municipal suplente del distrito de Pobladura de Pelayo García, por incomparecencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Natal Grande, vecino de Pobladura de Pelayo García, de la suma de sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, de principal, con más el seis por ciento, costas y gastos, á que fué condenado en juicio verbal civil D. Clemente Grande Rodríguez, vecino de esta villa, cuya sentencia se halla firmada y procede á su ejecución, se sacan á pública subasta, como de la propiedad de dicho deudor, los muebles é inmuebles siguientes:

- |  |       |
|--|-------|
| 1.º Un escañil, de madera de chopo; valuado en cincuenta pesetas. . . . .  | 5 00  |
| 2.º Patatas gordas: cuarenta y siete arrobas, ó sean quinientos cuarenta kilogramos y quinientos gramos; valuadas en treinta y ocho pesetas cuarenta céntimos. . . . . | 38 40 |
| 3.º Patatas menudas, sem-  |       |

- |  |      |
|--|------|
| braderas: trece arrobas, ó sean ciento cuarenta y nueve kilogramos y quinientos gramos; valuadas en seis pesetas cincuenta céntimos. . . . . | 6 50 |
| 4.º Hierba: ocho arrobas, ó sean noventa y dos kilogramos; valuada en seis pesetas cincuenta céntimos. . . . .                               | 6 50 |
| 5.º Paja de centeno y trigo, un carro próximamente; valuada en ocho pesetas. . . . .   | 8 00 |
| 6.º Arcos de hierro: cuatro para vasija; valuados en una peseta veinticinco céntimos. . . . .  | 1 50 |
| 7.º Un cubeto, cabida once cántaros, en mal estado; valuado en una peseta veinticinco céntimos. . . . .                                      | 1 25 |

**I. muebles**

- |  |               |
|--|---------------|
| 1.º Un barcillar, en adil, en término de esta villa, sitio Carre-Toral, cabida de veintiocho áreas y diecisiete centiáreas: linda Oriente, se ignora; Mediodía, otro de herederos de Francisco Domingo; Poniente, tierra de Tomás Casado, y Norte, camino vecinal de esta villa; libre; valorado en veinticinco pesetas. . . . . | 25 00         |
| 2.º Una tierra, en igual término, sitio laguna Baza, cabida nueve áreas y sesenta y nueve centiáreas, trigal: linda Oriente, tierras de Luis Barrera; Mediodía, el mismo; Poniente y Norte, se ignora; libre; apreciada en ocho pesetas. . . . .   | 8 00          |
| 3.º Otra tierra, en igual término, y sitio camino de Villamañán, cabida de veintiocho áreas y diecisiete centiáreas, cenental: linda Oriente, tierra de Lorenza Domínguez, de Zambrana; Mediodía, Eustaquio Domínguez; Poniente, de Luis Barrera; Norte, camino de Villamañán; libre; apreciada en nueve pesetas. . . . .        | 9 00          |
| 4.º Otra tierra, en el mismo término, sitio Carrascales la Junquera, cabida de dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas, cenental: linda Oriente, herederos de José Valencia; Mediodía, Francisco Natal; Poniente, se ignora; Norte, herederos de Román Rodríguez; valuada en tres pesetas. . . . .                           | 3 00          |
| <b>Total. . . . .</b>  | <b>112 15</b> |

La venta y remate tendrá lugar

en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, el día cuatro de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez de la mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. Las fincas descritas carecen de título de propiedad, y se sacan á subasta sin suplir la falta; el rematante ó rematantes se habrán de conformar con certificación ó testimonio del acta de remate, sin que puedan exigir otros títulos.

Dado en Pobladura de Pelayo García á doce de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Juez suplente, Faustino Rodríguez.—Por su mandato: Enrique Alvarez, Secretario.

Don Quiterio Rodríguez González, Juez municipal de Cubillas de Rueda.

Hago saber: Que para hacer efectivo pago D. Simón García, vecino que fué de Villapaderna, y hoy se ignora su paradero, á D. José Valcárcel, vecino de Santibáñez de Rueda, Ayuntamiento de Gradafes, de quinientas pesetas de principal, más las costas ocasionadas, que deba el primero al segundo, en demanda de embargo preventivo fué acordado, para su comparecencia, el día cinco del próximo mes de Diciembre, y hora la una de la tarde, casa de audiencia, instalada en Villapaderna, girando el juicio en rebeldía contra el que litare. Y á fin de que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expedido presente, dada en Villapaderna á cuatro de Noviembre de mil novecientos catorce: de que certifico.—El Juez, Quiterio Rodríguez. P. S. O.: El Secretario, Antonio Pinto.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Julio Llamas Prieto, Auxiliar del Arrendatario de la cobranza de las contribuciones en Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Santiago Alonso Garrote, como Representante de la Compañía de Ferrocarriles de Castilla, con residencia en Valencia de Don Juan, por débitos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, correspondientes al corriente año, y su débito de 3.529,33 pesetas, con más los recargos de apremio de 1.º y 2.º gnrax, costas y gastos, ha dictado en el mismo, la siguiente  
 «Providencia.—Videsada de Don Juan, á 15 de Noviembre de 1914.

Ultimadas las diligencias de embargo y tasación de bienes trabados a D. Santiago Alonso y Garrote, como Representante de la Compañía de Ferrocarriles de Castilla, sin que haya satisfecho sus descubiertos, procédase a la venta de aquélla en pública subasta, señalando para la misma el día 30 del corriente mes, y hora de las once, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Notifíquese esta providencia al citado deudor y anúnciese al público por medio de edictos en las sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, y se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

1.º Un edificio, destinado a viajeros, en término municipal de Valencia de Don Juan, al sitio titulado eras de Santa Marina y camino de los Juncales, construido de ladrillo, cubierto de teja plana, con zó-

calos de piedra sillería, compuesto de habitaciones altas y bajas, que mide 12 metros de largo por 7 de ancho próximamente, y que linda todo él, por los cuatro vientos cardinales, con terreno de la Compañía de Ferrocarril de Castilla; tasado en 10.000 pesetas; valor para la subasta 6.666,67 pesetas.

2.º Otro edificio, destinado a almacenes, ebn un muelle, en el que existe una grúa para el cargue y descargue, en dicho término y sitio, construido de ladrillo, y se compone en un solo piso, que mide arduamente 15 metros de largo por 7 de ancho, y linda todo él, por los cuatro vientos cardinales, con terreno de la Compañía de Ferrocarriles de Castilla, y se tasa el edificio en 7.000 pesetas; valor para la subasta 4.666,67 pesetas.

3.º La grúa que se describe en el anterior edificio, tasada en 500 pesetas; valor para la subasta 333,33 pesetas.

4.º Otro edificio, destinado a retretes, allí luego, situado en el mismo término y sitio, de un solo piso, construido de ladrillo, cubierto de teja, que mide próximamente 6 metros de largo por 5 de ancho, y linda todo él con terreno de la Compañía de Ferrocarriles de Castilla; tasado en 2.500 pesetas; valor para la subasta 1.666,67 pesetas.

5.º Un molino de viento, destinado a la elevación de aguas, con su bomba, su construcción de hierro, marca Gastir Yermo y Compañía, el cual está emplazado orilla de los edificios anteriormente descritos y en acclitud fija; tasado en 1.000 pesetas; valor para la subasta 666,67 pesetas.

6.º Nueve kilómetros de vía, con sus carriles, que sirve para conducir el material móvil, con sus correspondientes traviesas, sobre las que descansan dichos carriles, ó sean próximamente los comprendidos en el término municipal de Valencia de Don Juan; tasados en 80.000 pesetas; valor para la subasta 60.000 pesetas.

Total tasación, 111.000 pesetas; valor para la subasta 74.000 pesetas.

2.ª Que anunciada la subasta, y una vez hecho proposiciones a alguno de los efectos embargados, dando para cubrir el importe del principal, recargos, costas y gastos, no se vendará ningunao más.

3.ª Que el deudor puede librar las ritmas y objetos embargados, hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando en principal, recargos, dietas y demás gastos del procedimiento.

4.ª Que no existen títulos de

propiedad de los inmuebles embargados, por no haberlos entregado el deudor, y sólo existe la certificación supletoria expedida por el Registro de la Propiedad, la cual estará de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la subasta, y se previene además a los licitadores que deberán conformarse con ella, y que no tendrán derecho a exigir ningún otros.

5.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la masa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

7.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remata, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Valencia de Don Juan a 15 de Noviembre de 1914.—El Recaudador, Julió Llamas.—V.º B.º: El Arrendatario, Pascual de Juan Flórez.

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

### ANUNCIO

El día 1.º del próximo mes de Diciembre, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que a continuación se reseñan, recogidas a los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo a lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de arma, según previene el párrafo 4.º de la Real orden de 28 de Septiembre de 1907:

NOMBRES DE LOS DEÑOES	PROVINDAD	RESEÑA DE LAS ARMAS
Jesús Fernández Castiño.....	Villalbre.....	Escopeta de un cañón, fuego central, recogida por fuerza del puejto de Santa Colomba.
Froilán Villafañe.....	Marsilla.....	Idem un idem, pistón, idem por idem del idem de Marsilla.
Eduardo Alvarez Jiménez.....	Vegacervera.....	Idem dos idem, Lefancheaux, idem por idem del idem de Matallana.
Gregorio Delgado.....	Citruentes.....	Idem dos idem, fuego central, idem por idem del idem de Gradefes.
Eugenio Fernández.....	Modino.....	Idem un idem, pistón, idem por idem del idem de Cisterna.
Rafael Valladares.....	Palacio.....	Idem un idem, Lefancheaux, idem por idem del idem de idem.
Emilio Herrera Santos.....	Cabreros.....	Idem un idem, idem, idem por idem del idem de Valencia.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem un idem, idem, idem por idem del idem de Grajal.
Bonifacio Gutiérrez.....	Rodiezmo.....	Idem un idem, pistón, idem por idem del idem de Cifera.
Miguel Pérez Crespo.....	Villafranca.....	Idem un idem, fuego central, idem por idem del idem de Villafranca.
Julián Rivas Rodríguez.....	La Vecilla.....	Idem un idem, idem idem, idem por idem del idem de La Vecilla.
Ventura Ramos.....	Ponferrada.....	Idem dos idem, idem idem, idem por idem del idem de Ponferrada.
Ventura Ramos.....	Idem.....	Idem dos idem, idem idem, idem por idem del idem de idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem dos idem, idem idem, idem por idem del idem de León.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem un idem, Lefancheaux, idem por idem del idem de idem.
Agustín Gallego Elías.....	Castellanos.....	Idem un idem, idem, idem por idem del idem de Cea.
Pedro González Pérez.....	Villamayor.....	Idem un idem, pistón, idem por idem del idem de Cacabelos.
Benito Martínez Salegre.....	Matilla.....	Idem un idem, idem, idem por idem del idem de Villaquejada.
Cándido Quintana Cadenas.....	Audanzas.....	Idem dos idem, fuego central, idem por un Guarda jurado.
Anselmo Fernández.....	Santa Catalina.....	Idem dos idem, idem idem, idem por un idem idem.
Indalecio Rodríguez.....	Gordocillo.....	Idem un idem, Lefancheaux, idem por un idem idem.
Antón Rabadán.....	Carbaljal.....	Idem dos idem, fuego central, idem por un idem idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem un idem, pistón, idem por un idem idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem dos idem, idem, idem por un idem idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem dos idem, idem, idem por un idem idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem un idem, idem, idem por un idem idem.
Gabriel Moreno.....	Puente Castro.....	Idem un idem, idem, idem por un idem idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem un idem, idem, idem por un idem idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem un idem, idem, idem por un idem idem.
Cayetano Pastor.....	Valderas.....	Idem un idem, Remington, idem por un idem idem.
Se ignora.....	Se ignora.....	Idem un idem, idem, idem por un idem idem.
Froilán Meneses.....	Matallana.....	Idem un idem, Lefancheaux, idem por un idem idem.